



MARCO JURIDICO

Consejo Nacional de la Niñez y la
Adolescencia



Marco Jurídico

- 1.- Código de la Niñez y la Adolescencia (título IV).
- 2.- Reglamento al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (3 de mayo del 2006)



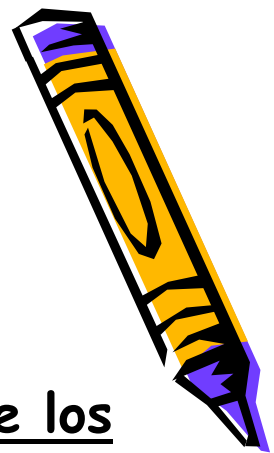
Sistema Nacional de Protección



- **ARTÍCULO 168.- Garantía de protección integral**
- Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas menores de edad en el diseño de **las políticas públicas y la ejecución de programas** destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.



Conformación



- ARTÍCULO 169.- Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez
- El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia estará conformado por las siguientes organizaciones:
 - a) El **Consejo Nacional** de la Niñez y la Adolescencia.
 - b) Las **instituciones** gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez.
 - c) Las **Juntas de Protección de la Infancia**.
 - d) Los **Comités tutelares** de los derechos de la niñez y la adolescencia



Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia



- **ARTÍCULO 170. - Creación**
- Créase el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, adscrito al Poder Ejecutivo, como espacio de **deliberación, concertación y coordinación** entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia.
- El Consejo tendrá como competencia asegurar que la **formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral** de los derechos de las personas menores de edad, en el marco de este Código y de acuerdo con los principios aquí establecidos.
- Las instituciones gubernamentales que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

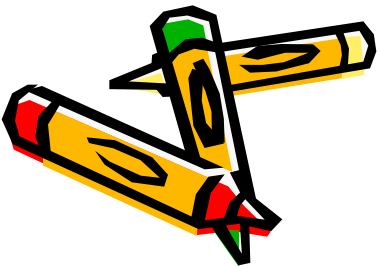


Objetivo

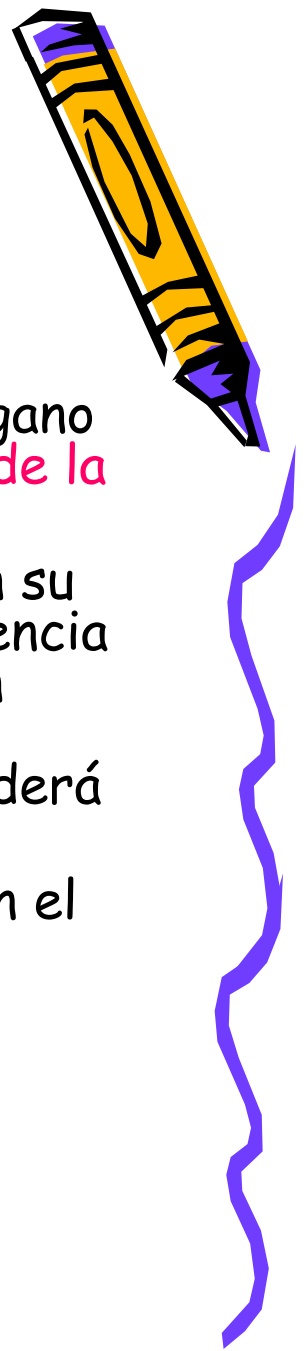


- Artículo 2º—Objetivo del Consejo dentro del Sistema.

El Consejo tendrá como objetivo la coordinación entre las instancias que componen el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en adelante, "El Sistema", creado y regulado en los artículos 168 y 169 de la Ley 7739, en aras de asegurar que la promulgación y ejecución de las políticas públicas esté conforme con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad.



Adscrito a la Presidencia de la República



Artículo 5°—Adscripción del Consejo. El Consejo es un órgano colegiado no desconcentrado, **adscrito a la Presidencia de la República**.

El Patronato Nacional de la Infancia, en adelante PANI, en su condición de ente rector en materia de niñez y adolescencia según lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política, actuará como **enlace coordinador** entre la Presidencia de la República y el Consejo, y le corresponderá la **conducción técnica** del mismo.

Al Consejo le corresponderán las funciones establecidas en el artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia.



Funciones del Consejo



- **ARTÍCULO 171.- Funciones**
- El Consejo tendrá las siguientes funciones:
- a) **Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas** de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b) **Conocer y analizar los planes anuales operativos** de cada una de las instituciones públicas miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas menores de edad.
- c) **Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación** elaborados por el Patronato Nacional de la Infancia, en cumplimiento del inciso d) del artículo 4 de su Ley Orgánica.
- d) **Evaluar los informes presentados por el Patronato Nacional de la Infancia y emitir las recomendaciones** pertinentes a las instituciones que correspondan y divulgarlos por los medios más apropiados.



Funciones del Consejo



- e) **Someter a discusión nacional el estado anual de los derechos de la niñez y la adolescencia.** Este estudio y los resultados de su discusión y consulta deberán ser tomados en cuenta por las instituciones, en sus actividades de planificación anual.
- f) **Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales** de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- g) **Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.**
- h) **Promover convenios de cooperación** entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- i) **Dictar los reglamentos internos** para funcionar.



Integración del Consejo



- **ARTÍCULO 172.- Integración**
- El Consejo estará integrado así:
- a) Un representante de cada uno de los siguientes ministerios: Educación Pública; Salud Pública; Cultura, Juventud y Deportes; Trabajo y Seguridad Social; Justicia y Gracia; Seguridad Pública; Planificación Nacional y Política Económica. (7)
- b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje. (11)
- c) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad. (12)
- d) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población. (13)
- e) Un representante único de las cámaras empresariales. (14)
- f) Un representante único de las organizaciones laborales. (15)
- g) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres. (16)
- h) Un representante del Consejo Nacional de Rectores. (17)
- *(Así adicionados los incisos g) y h) por el artículo 5° de la Ley N° 8101, de 16 de abril de 2001.)*

Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano.



Nombramiento



- **ARTÍCULO 173.- Nombramiento de miembros**
- Los miembros del Consejo serán nombrados por el **Presidente de la República**. Los de las **organizaciones sociales** mencionadas en el artículo anterior, serán designados con base en las ternas que para tal efecto deberá remitir cada sector a la Presidencia de la República, durante el primer mes del ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.



Representantes Gubernamentales



- ARTÍCULO 174. - Representantes gubernamentales
- Los representantes gubernamentales ante el Consejo serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el Presidente de la República. Los representantes de las organizaciones de la comunidad serán designados por un período de **tres años y podrán ser reelegidos**. La participación en este Consejo será ad honorem.



REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES PUBLICA



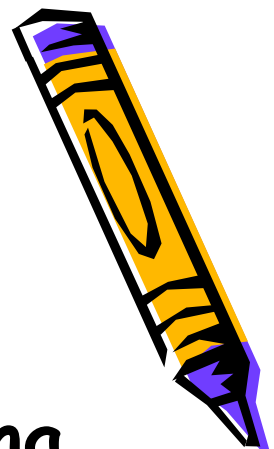
- Artículo 8º—Representantes de organizaciones públicas.

En el caso de las instituciones públicas pertenecientes al Consejo, la representación en el mismo le corresponderá **al máximo jerarca** de la institución en condición de miembro propietario. Deberá nombrarse además **un representante suplente** cuya designación la realizará el jerarca de la organización, procurando que el designado sea un funcionario de alto nivel de la institución y con poder de decisión. Ambos funcionarios, propietario y suplente, deberán ser debidamente acreditados y juramentados por el Presidente de la República.

Permanecerán en sus cargos **cuatro años**, a partir del 15 de junio del año en que se inicie el período presidencial, sin detrimento de que puedan ser sustituidos en razón del eventual cese de sus funciones o porque así lo decida el mismo jerarca que lo designó, o a solicitud del Presidente de la República.



Presidencia y Vicepresidencia



- ARTÍCULO 175.- Organización interna del Consejo
- Cada año, el Consejo elegirá de su seno, **a un presidente y un vicepresidente**, quien lo sustituirá durante sus ausencias. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un período igual.



PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA



Artículo 13.—Presidencia y Vicepresidencia. Cada año, dentro de la primera quincena del mes de junio, el Consejo procederá a realizar la elección de su respectivo Presidente y Vicepresidente.

Para ambos puestos **cabe la reelección por períodos consecutivos.**

La elección se realizará por **mayoría simple de los miembros del Consejo** y se hará por medio de **votación secreta ante la nominación** hecha durante la misma sesión.



FUNCIONES PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA



- Artículo 14.—**Funciones de la Presidencia y Vicepresidencia.**
- Son Funciones de la Presidencia, y en su ausencia, o por delegación, de la Vicepresidencia:
- a) **Proponer al Consejo la Agenda** de cada una de sus sesiones.
- b) **Conducir las sesiones**, coordinar la consignación de acuerdos, garantizar y monitorear su cumplimiento.
- c) Proponer al Consejo un **plan de trabajo** anual para su consideración y aprobación.
- d) **Representar al Consejo** en actividades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
- e) Establecer una estrecha relación de **coordinación entre el Consejo, la Presidencia de la República y el PANI.**
- f) Todas las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.



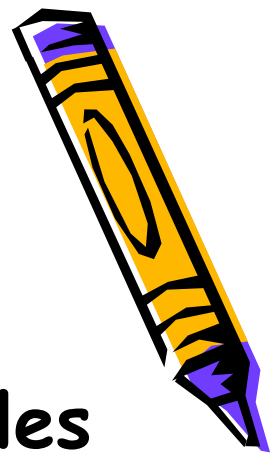


ORGANOS AUXILIARES

- Artículo 15.—Órganos Auxiliares.
Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los siguientes órganos:
 - a) Secretaría Técnica
 - b) Comisiones Especiales



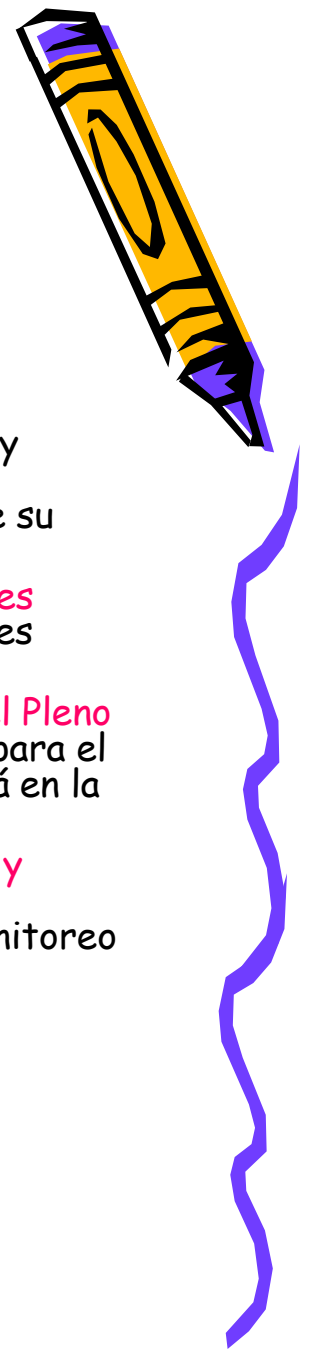
Comisiones Especiales



- ARTÍCULO 176.- Comisiones especiales de trabajo
- El Consejo podrá constituir en su seno el funcionamiento de comisiones especiales de trabajo, **permanentes o temporales**, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y podrá autorizar su funcionamiento



COMISIONES ESPECIALES



- Artículo 18.—**Comisiones especiales.** El Consejo podrá conformar Comisiones **Especiales de Trabajo, permanentes o temporales**, para el desarrollo de planes y acciones sobre temas declarados prioritarios por el Gobierno del período correspondiente, así como aquellas que se considere conveniente en el marco de su gestión.
- Las Comisiones Especiales de Trabajo estarán conformadas con no menos de **tres representantes** de las instancias que conforman el Consejo, integrando entidades públicas y privadas, según la naturaleza del tema de trabajo.
- Las **Comisiones Especiales de Trabajo del Consejo dependerán directamente del Pleno del Consejo** y contarán con el apoyo y la coordinación de la Secretaría Técnica para el cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas. El PANI, coadyuvará en la coordinación de las Comisiones Especiales.
- **Las Comisiones Especiales deberán presentar al Consejo, para su consideración y aprobación, un Plan anual de Trabajo**, o, siendo temporales, por el período de su gestión, a partir del momento de su conformación, así como los informes de monitoreo y cumplimiento que se requieran.



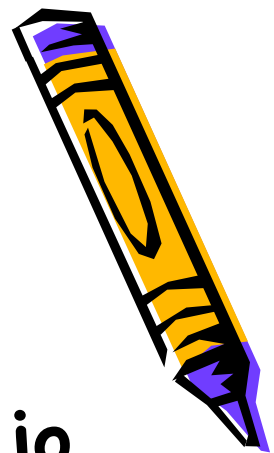
COMISIONES ESPECIALES



- Artículo 19.—Atribuciones de las Comisiones Especiales. Son atribuciones de las Comisiones Especiales de Trabajo:
- a) **Brindar asesoramiento técnico al Consejo, y a la Secretaría Técnica del Consejo**, desde una perspectiva interinstitucional e interdisciplinaria, sobre el tema específico para el cual fueron conformadas.
- b) **Aplicar y ejecutar los planes de trabajo** de conformidad con la especialidad de su materia.
- c) Presentar las **propuestas necesarias ante el Consejo, para que éste realice las coordinaciones** necesarias para implementar los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.



Sesiones



- ARTÍCULO 177.- Sesiones del Consejo
- El Consejo sesionará ordinariamente **una vez por mes** y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, a solicitud de **una tercera parte de la totalidad de los miembros**. El Consejo **sesionará con un mínimo de ocho integrantes**.



SESIONES Y QUORUM



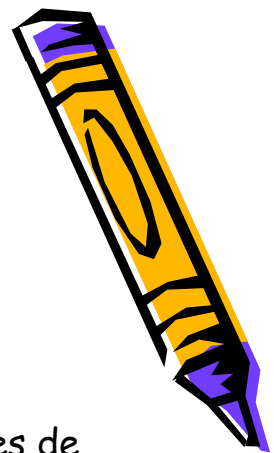
Artículo 12.—Frecuencia de las sesiones, quórum y votación.
El Consejo celebrará una sesión ordinaria **una vez al mes**, en el día y hora que se defina en la primera reunión celebrada después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Se tendrá por constituido **el quórum con la asistencia de la mitad más uno** de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por **mayoría simple**, salvo que este reglamento establezca alguna mayoría especializada para algún acto específico. El Consejo deberá enviar copia de sus actas en firme a la Presidencia de la República para efectos informativos y de seguimiento.



SECRETARIA TECNICA



- Artículo 16.—**Secretaría Técnica del Consejo.** El Consejo se apoyará para el cumplimiento de sus acuerdos en una Secretaría Técnica la cual tendrá funciones de **asesoría y ejecución.**
- La Secretaría Técnica del Consejo es una instancia **de apoyo técnico y ejecutivo** para todas las tareas que se proponga el Consejo en el marco de su plan de trabajo y en el desarrollo de sus objetivos y funciones.
- La Secretaría Técnica contará con el personal que se sea designado para este fin por la autoridad pertinente.
- La Secretaría Técnica funcionará **en el marco de la estructura Técnica del Patronato Nacional de la Infancia.**
- La Secretaría Técnica contará con un **Coordinador, quien deberá ser un funcionario propuesto por el PANI, sea esta persona funcionario de esa Institución o de cualquiera otra de las que conforma el Consejo.**
- La persona designada como coordinador de la Secretaría Técnica, se nombrará en la **sesión siguiente a la instalación del Consejo** y permanecerá en su cargo por los **cuatro años correspondientes a dicho período,** salvo que, por razones debidamente justificadas, deba ser sustituida en su puesto, en cuyo caso, el PANI, procederá de inmediato a proponer otro nombre ante el Consejo.



Funciones de la Secretaría Técnica



- **ARTÍCULO 178.- Funciones de la secretaría técnica**
- El Consejo contará con una secretaría técnica, cuyas funciones serán:
 - a) Preparar un estudio sobre **los informes de seguimiento y evaluación** sometidos a la consideración del Consejo.
 - b) **Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos** adoptados por el Consejo.
 - c) **Formular un estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia.** Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.

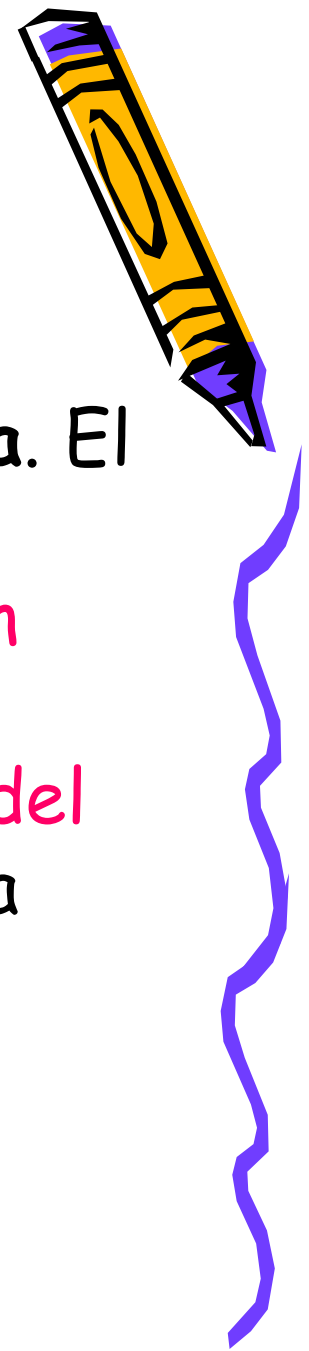


ASESORES

- Artículo 11.—Asesores. Cada representante ante el Consejo tendrá la facultad de elegir un máximo de dos personas, quienes en calidad de asesores, podrán asistir a las sesiones del Consejo cuando sean requeridos y en estas tendrán voz pero no voto.



COMISION TECNICA



- Artículo 21.—Comisión Técnico Asesora. El Consejo contará con una comisión permanente que se denominará **Comisión Técnico Asesora**, constituida por los **asesores mencionados en el artículo 11 del presente Reglamento**, y será coordinada por la Secretaría Técnica del Consejo.



FUNCIONES DE COMISION TECNICA



Artículo 22.—Funciones de la Comisión Técnico Asesora.
Serán funciones de la Comisión Técnico Asesora:

- a) **Coadyuvar en las funciones a, b, c y d** asignadas en el artículo 17 de este Reglamento a la Secretaría Técnica del Consejo.
- b) **Emitir criterio técnico** sobre todos los asuntos y temas que le asigne el Consejo, el PANI o alguno de los jerarcas del Consejo a través de su representante.
- c) Cualquier **otra tarea** que le sea asignada por las instancias antes consignadas o que se genere por iniciativa del mismo Comité.



Coadyuvancia de otros órganos: Juntas y Comités

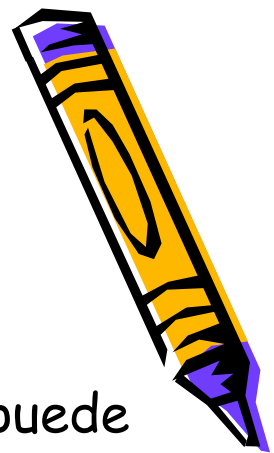


Artículo 26.—Coadyuvancia de otros órganos creados en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia adscritas al PANI, en adelante "las Juntas", y los Comités Tutelares de la Niñez y la Adolescencia adscritos a las asociaciones de desarrollo comunal, en adelante "los Comités", como partes integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, coordinarán sus actuaciones con el Consejo. El Consejo **conocerá periódicamente sus planes de acción e informes de labores.**

Las Juntas remitirán copia al Consejo de todas las recomendaciones que formulen conforme al artículo 180 de la Ley 7739.



Participación permanente o temporal



Artículo 27.—Otras instancias coadyuvantes. El Consejo puede fortalecer su gestión por medio de invitación para **la participación permanente o temporal de personas e instancias especiales**, que no forman parte oficial de su conformación.

La participación de otras instancias coadyuvantes, puede ser propuesta por cualquiera de sus miembros, y será consignada en agenda previa para su análisis y aprobación por parte del Consejo. La participación de una instancia invitada deberá ser acordada por el voto positivo de **al menos dos terceras partes** de las entidades que conforman el Consejo.

Las instancias coadyuvantes, que participan en forma permanente o temporal, **tienen voz, pero no tienen voto**.

